En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 20 de 13 de febrero de 2019.

Pamplona, 26 de febrero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Enmienda núm. 1

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 2, que quedará redactada de siguiente manera:

“Prelación de fuentes. En Navarra la prelación de fuentes de Derecho es la siguiente:

1. La costumbre establecida por la realidad social navarra.

2. Las leyes de la presente Compilación y las Leyes civiles navarras.

3. Los principios generales del Derecho navarro”.

Motivación: Conservar el orden de prelación de las fuentes del Derecho de Navarra y mantener la costumbre como primera fuente en cuanto símbolo de la identidad navarra y manifestación de la coherencia interna de su ordenamiento jurídico.

Enmienda núm. 2

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 3, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Ley 3. Costumbre. La costumbre establecida y asentada en la realidad social navarra, aunque sea contra ley, prevalece sobre el Derecho escrito siempre que no se oponga a la moral o al orden público.

La costumbre local tiene preferencia respecto a la general.

La costumbre que no sea notoria deberá ser alegada y probada ante los Tribunales”.

Motivación: En coherencia con la modificación propuesta en la Ley 2, se propone una nueva redacción para la Ley 3, confirmando el carácter de costumbre como primera fuente del Derecho civil navarro, que responde a un concepto dinamizador y acorde de la realidad social de cada momento, y sin perjuicio, de los límites a los que debe estar sujeta.

Enmienda núm. 3

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 14, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Límites al ejercicio de los derechos. Los derechos pueden ejercitarse libremente sin más límites que los exigidos por su naturaleza, la costumbre, la ley, la moral, la buena fe y el uso inocuo de las cosas por otras personas, sin incurrir en abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo”.

Motivación: En coherencia con el mantenimiento de la costumbre como primera fuente del Derecho Civil Navarro.

Enmienda núm. 4

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 16, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Extinción de derechos por falta de ejercicio. Los derechos pueden extinguirse por la falta de ejercicio cuando así se hubiera pactado o en los casos previstos por la costumbre o la ley”.

Motivación: En coherencia con el mantenimiento de la costumbre como primera fuente del Derecho Civil Navarro.

Enmienda núm. 5

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 18, que quedará redactada de la siguiente manera:

“El silencio u omisión. El silencio o la omisión no se considerarán como declaraciones de voluntad, a no ser que lo hubieran convenido las partes o así deba interpretarse conforme a la Ley, la costumbre o los usos”.

Motivación: En coherencia con el mantenimiento de la costumbre como primera fuente del Derecho Civil Navarro.

Enmienda núm. 6

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 68, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Responsabilidad parental en caso de falta de convivencia de los progenitores o de ruptura de la misma. Aunque los progenitores no convivan juntos, los deberes y facultades inherentes a la responsabilidad parental se ejercerán según lo convenido, y en defecto de pacto, por ambos conjuntamente o por un sólo de ellos con el consentimiento expreso o tácito del otro, resultando de aplicación las reglas previstas en la ley anterior.

Sin perjuicio de ello, en tales casos, el ejercicio de las facultades ordinarias derivadas del deber de guarda corresponderá al progenitor que en cada momento tenga a los hijos bajo su cuidado.

La ruptura de la convivencia no altera la titularidad ni el ejercicio de los deberes y facultades que integran la responsabilidad parental.

Los progenitores podrán pactar la forma en que ejercerán dichos deberes y facultades en régimen de corresponsabilidad según lo establecido en la ley siguiente.

En defecto de pacto, será el juez quien adopte todas las decisiones que afecten a los menores atendiendo a su concreto interés y beneficio de conformidad con lo establecido en las leyes 70 a 74”.

Motivación: Se sustituye el termino coparentalidad por corresponsabilidad.

Enmienda núm. 7

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación la Ley 69, que quedará redactada de la siguiente manera

“Pacto de parentalidad. Cuando los progenitores acuerden la forma en que ejercerán corresponsablemente los deberes y facultades parentales, deberán presentar, en su caso, como parte integrante del Convenio Regulador que corresponda, un pacto de planificación parental que incluya los siguientes extremos:

1. El lugar o lugares donde vivirán los hijos con uno y otro en cada momento, estableciendo cuál de ellos figurará a efectos de empadronamiento, así como el modo en que compartirán la adopción de todas las decisiones que sean relevantes para el desarrollo de la personalidad de sus hijos.

2. Los períodos de convivencia y estancia de los hijos con cada progenitor, la forma de comunicación de los mismos con el que en cada momento no los tenga bajo su cuidado y los aspectos personales y económicos que afecten al cambio de guarda entre ambos.

3. Las tareas de las que se responsabiliza cada uno de ellos en las actividades escolares y extraescolares diarias de los menores con mención, en su caso, de la intervención o ayuda de terceras personas y el medio por el que se transmitirán recíprocamente toda la información relevante de sus hijos.

4. Los medios y forma de contribución económica de cada uno al sostenimiento de todas las necesidades ordinarias y extraordinarias de sus hijos, especificando unas y otras, con expresión de las circunstancias de toda índole que hayan fundamentado su establecimiento.

5. El uso y destino de la que fue durante la convivencia la vivienda familiar y del ajuar contenido en ella, con la atribución, en su caso, del derecho de uso a uno de ellos o a ambos, duración y condiciones del mismo y repercusión que tal atribución tenga en la contribución al sostenimiento de las necesidades de los menores.

6. El modo en que los menores se relacionarán con otros familiares y allegados cuando ello se considere necesario para respetar su interés y siempre que conste el consentimiento de las personas con las que se establezcan las relaciones.

Los progenitores podrán incluir en el pacto de parentalidad su compromiso de recurrir a la mediación familiar para resolver las diferencias derivadas de su aplicación”.

Motivación: Se introduce el término corresponsabilidad.

Enmienda núm. 8

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 71, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Guarda y custodia. Cuando cualquiera de los progenitores solicite la decisión del juez sobre el ejercicio de la guarda y cuidado diario de los hijos menores, aquel podrá acordar la modalidad de guarda más conveniente para el concreto interés de cada uno de los menores, ya sea esta compartida entre ambos progenitores o individual de uno de ellos.

Para ello, tendrá en cuenta la solicitud y las propuestas de planificación de la responsabilidad parental que haya presentado cada uno de los progenitores y, en su caso, lo dictaminado por los informes periciales; oirá al Ministerio Fiscal y a las personas cuya opinión sobre los menores estime necesario recabar; y atenderá a los siguientes factores:

1. La edad de los hijos.

2. La capacidad parental, la relación existente entre los progenitores y la vinculación que los menores hayan establecido con cada uno durante la convivencia.

3. La actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y, en especial, cooperar entre sí y garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores, sus familias extensas, y, en su caso, nuevas parejas de cada uno.

4. El arraigo social y familiar de los hijos.

5. La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.

6. La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.

7. Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores.

8. Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los progenitores y que estos le hayan justificado.

9. Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

En cualquier caso, la decisión buscará conciliar, siempre que sea posible, todos los intereses, considerando como prioritarios los de los hijos menores o cuya capacidad haya sido judicialmente modificada, asegurando la igualdad de los progenitores en sus relaciones con los hijos en todo lo que sea beneficioso para estos y fomentando la corresponsabilidad.

Si decide la custodia compartida, el juez fijará un régimen de convivencia de cada uno de los progenitores con los hijos, adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de equidad.

Si decide la custodia individual, el juez fijará un régimen de comunicación y estancias con el otro progenitor que, atendiendo a las específicas circunstancias que le afecten, le garantice el ejercicio de las facultades y deberes propios de la responsabilidad parental que tenga atribuidos conforme a las leyes de esta Compilación.

Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos.

No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando se den estos dos requisitos conjuntamente:

a) Esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas.

b) Se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad.

Tampoco procederá la atribución cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados y racionales de violencia doméstica o de género.

Las medidas adoptadas en estos dos supuestos serán revisables a la vista de la resolución firme que, en su caso, se dicte al respecto en la jurisdicción penal.

La denuncia contra un cónyuge o miembro de la pareja no será suficiente por sí sola para concluir de forma automática la existencia de violencia, de daño o amenaza para el otro o para los hijos, ni para atribuirle a favor de este la guarda y custodia de los hijos.

Guarda a favor de terceros. Excepcionalmente, el juez podrá establecer que la guarda y cuidado de los menores sea atribuida a otros parientes o allegados del mismo que así lo consintieren o, en su caso, a la Entidad Pública que tenga legalmente atribuidas las facultades de protección del menor, todo ello sin perjuicio de la posterior formalización de la figura legal que corresponda a esa atribución.

En la resolución por la que se acuerde dicha guarda, el juez instará la constitución del acogimiento, tutela o medida de protección del menor que, en cada caso, corresponda, si bien podrá establecer las facultades y deberes de la responsabilidad parental que, sin perjuicio de tales medidas, considere procedente que mantengan los progenitores.

Visitas de los menores con otras personas. En la misma resolución en la que se acuerden las medidas sobre la responsabilidad parental, el juez podrá, a petición de cualquiera de los progenitores o del Ministerio Fiscal, establecer el sistema de comunicación, visitas y contactos de los menores con otros familiares y allegados, y en particular, con los hermanos y abuelos, cuando ello sea beneficioso para ellos, y previa audiencia de dichas personas”.

Motivación: Se introduce el término corresponsabilidad.

Enmienda núm. 9

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 127, que quedará redactada de la siguiente manera:

“La Casa. La Casa Navarra identifica por su nombre a la comunidad o grupo familiar que la habita o depende de sus recursos y a los bienes que integran su patrimonio en las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, identificación de fincas y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales y por las normas.

Corresponde el mantenimiento de la unidad y conservación de la Casa y la defensa de su patrimonio y nombre a los dueños o a quienes en los respectivos títulos de propiedad tengan atribuida o reservada su administración.

En la interpretación de todos los pactos y disposiciones voluntarias relacionadas con la Casa y en la de las costumbres y leyes que le resulten de aplicación, se observará el principio fundamental de la unidad de su patrimonio y el de todas las empresas mediante las que se desarrollen las actividades económicas del mismo, así como el de su continuidad y conservación en la comunidad o grupo familiar”.

Motivación: En coherencia con el mantenimiento de la costumbre como primera fuente del Derecho Civil Navarro.

Enmienda núm. 10

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 129, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Presunción de su existencia y régimen jurídico. Si en las capitulaciones matrimoniales con donación de bienes o nombramiento de heredero se pacta la convivencia de donantes o instituyentes y donatarios o instituidos, se presumirá que todos ellos participan en las conquistas que se obtengan, salvo que en la escritura hubiere pactos en contra o incompatibles con la existencia de tal sociedad familiar.

La sociedad familiar de conquistas se rige por lo pactado, por la costumbre y, en su defecto, por las disposiciones de este Capítulo. En todo lo no previsto en el mismo, se aplicará al régimen familiar de conquistas lo establecido para la sociedad conyugal”.

Motivación: En coherencia con el mantenimiento de la costumbre como primera fuente del Derecho Civil Navarro.

Enmienda núm. 11

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 146, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Impugnación y responsabilidad. La decisión de los Parientes Mayores sólo podrá ser impugnada ante los Tribunales por vicio de voluntad, fraude, infracción de costumbre o ley, o contravención de lo dispuesto por el causante.

En todo caso, los Parientes Mayores serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que causaren por dolo o negligencia en el desempeño de sus funciones”.

Motivación: En coherencia con el mantenimiento de la costumbre como primera fuente del Derecho Civil Navarro.

Enmienda núm. 12

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 267, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Concepto. La legítima navarra, tradicionalmente consistente en la atribución de “cinco sueldos “febles” o “carlines” por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles”, no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.

La atribución de la “legítima navarra” con esta sola denominación u otra semejante a los legitimarios designados de forma individual o colectiva en el acto de disposición, cumple las exigencias de su institución formal».

Motivación: La legítima navarra se mantiene en su configuración tradicional, o lo que es lo mismo, como institución meramente formal y sin contenido patrimonial. Y si bien se suprime la expresión hasta ahora recogida en la ley 267 para simplificar su manifestación, dada la obsolescencia de su terminología e, incluso, confusión a la que podía prestar, se recuerda el contenido literal en la ley como símbolo de identidad, tal y como tradicionalmente ha sido formulada.

Enmienda núm. 13

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 371, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Régimen. Las comunidades de bienes o derechos se rigen por el título de constitución y, en su defecto, por los usos y costumbres y por las disposiciones del presente título.

Supletoriedad de la comunidad pro indiviso. Las comunidades especiales y las “corralizas” se regirán, respectivamente, por las disposiciones de los capítulos III y IV y, supletoriamente, por las del capítulo II de este título».

Motivación: En coherencia con el mantenimiento de la costumbre como primera fuente del Derecho Civil Navarro.

Enmienda núm. 14

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 516, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Promesa de contrato. La promesa de concluir un contrato futuro obliga a quien la hace siempre que se hayan determinado los elementos esenciales del contrato cuya aceptación se promete.

El convenio consensual preparatorio de un contrato futuro, aunque no reúna todos los requisitos exigidos para la celebración del contrato previsto, obliga a las dos partes.

La obligación de contratar que resulta de estas promesas se regirá por las reglas aplicables al contrato prometido. Los elementos accidentales del contrato no previstos en la promesa se determinarán conforme al uso, la costumbre y la ley, o, en su defecto, equitativamente por el juez”.

Motivación: En coherencia con el mantenimiento de la costumbre como primera fuente del Derecho Civil Navarro.

Enmienda núm. 15

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación de la Ley 587, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Régimen. Los arrendamientos de cosas se rigen por lo pactado, por los usos y costumbres del lugar y, supletoriamente, en cuanto no contradigan las leyes especiales recibidas en Navarra, por las disposiciones de esta Compilación”.

Motivación: En coherencia con el mantenimiento de la costumbre como primera fuente del Derecho Civil Navarro.

Enmienda núm. 16

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de adición de un nuevo párrafo a la disposición adicional, que quedará redactado de la siguiente manera:

“En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley foral, el Gobierno deberá elaborar un informe de impacto de género que incluirá una propuesta de lenguaje inclusivo”.

Motivación: Establecer un plazo de un año para que el Gobierno de Navarra elaborar un informe de impacto de género que incluya una propuesta de lenguaje inclusivo.

Enmienda núm. 17

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificacion del párrafo segundo del punto 1° del apartado "Libro Preliminar" de la exposición de motivos, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Correlativamente, se conserva la eficacia normativa e integradora de la tradición jurídica navarra en aquellas instituciones que tengan su origen en los textos históricos que la propia ley cita y de cuya relación se han suprimido normas de derecho histórico, en concreto los fueros locales y el Fuero Reducido.

No puede negarse la incidencia que dichas normas han tenido en la tradición jurídica navarra en el pasado histórico. Sin embargo, la necesaria garantía jurídica en la interpretación de las fuentes fundamenta que no sean relacionadas propiamente como tales, ya que los fueros locales han venido siendo objeto de importantes críticas textuales que, en determinados casos, han demostrado su adulteración, en tanto que el Fuero Reducido no llegó a ser promulgado”.

Motivación: Se recoge en la exposición de motivos la incidencia que los Fueros Locales y el Fuero Reducido han tenido en la tradición jurídica navarra.

Enmienda núm. 18

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación del tercer párrafo del punto 1, del apartado “II Libro Preliminar” de la exposición de motivos, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las fuentes del derecho navarro conservan su orden de prelación y la costumbre se mantiene como primera fuente en cuanto símbolo de la identidad navarra y manifestación de la coherencia interna de su ordenamiento jurídico, diferenciado por el carácter dispositivo de las leyes de la Compilación, el respeto a la libertad civil y la preeminencia del paramiento.

Si bien, en la actualidad, el fin de preservar la competencia de Navarra ya no forma parte de su fundamento como primera fuente, la costumbre no deja de constituir caudal normativo y método de reforma de las instituciones, siempre que responda a un concepto dinamizador y acorde a la realidad social de cada momento, y sin perjuicio, además, de los límites a los que debe estar sujeta.

A su vez, en sede también de límites, aunque esta vez del “paramiento”, se acoge en la ley 7 una conceptualización abierta de “orden público” comprendiendo en el mismo los derechos fundamentales y libertades de todas las personas, y no sólo de los ciudadanos, de conformidad con los textos internacionales”.

Motivación: En coherencia con la modificación propuesta de la ley 2.

Enmienda núm. 19

formulada por los G.P.
upn, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y psn y las A.P.F. del ppn y de ie

Enmienda de modificación del punto 4 del apartado “III Libro Segundo” de la exposición de motivos, que quedará redactado de la siguiente manera:

“La legítima navarra se mantiene en su configuración tradicional, o lo que es lo mismo, como institución meramente formal y sin contenido patrimonial. Y si bien se suprime la expresión hasta ahora recogida en la ley 267 para simplificar su manifestación, dada la obsolescencia de su terminología e, incluso, confusión a la que podía prestar, no deja de recordarla literalmente en su texto, como símbolo de identidad, tal y como tradicionalmente ha sido formulada. Consecuentemente con su mantenimiento, se hace necesario aclarar los presupuestos y efectos de la preterición así como relajar la formalidad de la institución para aquellos testamentos otorgados sin intervención notarial, modificándose las correspondientes leyes”.

Motivación: En coherencia con la modificación planteada en la ley 267.